

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION:	2023-00329-00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	NATALIA RODRÍGUEZ CHARRY
DEMANDADO:	RAUL ALEXIS ROMERO BAUTISTA

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **NATALIA RODRÍGUEZ CHARRY**, contra **RAUL ALEXIS ROMERO BAUTISTA** a fin que se proceda a definir de fondo teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 97 y 278 inciso 2° del Código General del Proceso.

DESCRIPCION BREVE DEL CASO

La parte actora Informa en la demanda que en diligencia de conciliación anterior se fijó una cuota de \$150.000 pesos mensuales, el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS, el 100% de los uniformes completos del menor y 3 mudas de vestir por valor cada uno de \$120.000; no obstante, indica que el niño ha crecido y sus gastos han aumentado.

Ilustró que los gastos actuales de su menor hijo son de aproximadamente \$1.842.500, lo que incluye gastos de pensión, servicios públicos, las tres comidas diarias los alimentos diarios, loncheras y recreación cuyo estimativo mensual de gastos para su hijo es de \$921.250.

Indica a su vez, que si bien es cierto un criterio para fijar la cuota de alimentos es la capacidad económica del progenitor; también lo son las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente, siendo este criterio de mayor importancia que la anterior.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Igualmente, indicó que el señor RAUL ALEXIS ROMERO BAUTISTA es una persona profesional, que puede cubrir a cabalidad con la cuota de alimentos solicitada, por cuanto estima que la que aporta está muy por debajo de la realidad del menor.

Con fundamento en los hechos anteriores, pretende la parte actora:

1. Que se ordene al demandado RAUL ALEXIS ROMERO BAUTISTA, aumentar la cuota alimentaria a la suma de \$700.000, teniendo en cuenta los gastos que representa el alimentado.

2.- Se condene al señor RAUL ALEXIS ROMERO BAUTISTA, a pagar el 50% de los siguientes gastos: matrícula estudiantil, gastos de salud particulares (Aquellos que no cubra la EPS), útiles escolares y uniformes.

3.- Se ordene al demandado suministrar 3 mudas de ropa anuales, (1 a mitad de año y 2 a fin de año) las cuales deben comprender camisa, pantalón, interiores, medias y zapatos, cada una deberá costar al menos la suma de \$300.000. De no ser posible que el demandado suministre la ropa, transfiera a la demandante lo correspondiente al valor de cada muda de ropa.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de septiembre del año 2023, fue admitida la demanda, ordenándose correr traslado de la misma y sus anexos al demandado.

Así mismos e notifica de este asunto al Defensor de Familia y al ministerio público, el primero guardo silencio y el señor Procurador Judicial de Familia afirmó que la demanda reúne los requisitos legales y no realizó objeción alguna a la misma.

Según constancia secretarial del 16 de febrero de 2024, luego de surtida la notificación, el demandado tenía hasta el 13 de marzo hogaño para contestar la demanda, término dentro del cual no se recibió escrito alguno, venciendo en silencio dicho término de traslado.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En este orden de ideas, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándose los derechos fundamentales de las partes; por lo tanto, se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad a las previsiones del artículo 97 y acorde con el art. 278 del C.G.P., por no haber pruebas por practicar, dado que al no contestar el demandado se surten los efectos de la norma mencionada declarando como cierto los hechos que admiten confesión, como son las necesidades del beneficiario; así mismo se incorporan como pruebas las documentales, no siendo necesario la práctica de interrogatorio de parte.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO:

El despacho entra a determinar si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda de aumento de cuota alimentaria, tomando como base la presunción contenida en el artículo 129 del CIA, para la tasación de alimentos, luego que la empresa oficiada MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S. en su respuesta indicó que el demandado no tiene vínculos laborales con dicha entidad.

TESIS DEL DESPACHO:

Es que se accederá a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta, por un lado, que el demandado no se opuso a la demanda; ponderando a su vez, las condiciones del beneficiario y la capacidad económica del alimentante, luego que no se demostró estar actualmente laborando, por lo que el ejercicio de tasación se realizará teniendo en cuenta la presunción de estar devengando por lo menos el salario mínimo legal vigente, conforme al art. 129 CIA.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Toda vez que, el demandado no contestó la demanda, se tienen como ciertos los hechos segundo y tercero en cuanto a las necesidades del beneficiario y los hechos respectivo relacionados con el vínculo jurídico, parentesco y fijación de cuota alimentaria se establecen con los respectivos documentos allegados como anexos en el libelo de la demanda (registro civil de nacimiento y acta de audiencia del ICBF donde se fijaron alimentos).

Marco normativo.

-El artículo 42 superior indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el Estado, la familia y la sociedad deben garantizar la protección integral de los niños, al unísono con la ley 1098 de 2006 CIA y la Convención internacional de los derechos del niño ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, indican como principio la protección integral, la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el interés superior del menor edad revisado en cada asunto de manera particular y la corresponsabilidad ya descrita.

-A su turno el artículo 24 del CIA, integra varios componentes que se deben tener en cuenta para fijar alimentos, como son: alimentación, habitación, salud, educación, recreación entre otros, definiendo ese derecho fundamental como todo aquello necesario para el desarrollo integral de un niño, niña o adolescente.

-El Art 129 del Código de infancia y adolescencia entre otros, le da la facultad al juzgador de fijar alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y la capacidad económica del alimentante y cuando se desconozca la misma, el ejercicio de fijación de alimentos se hará bajo la presunción de capacidad, que el demandado devenga el salario mínimo legal, dado que no se probó situación diferente.

-El artículo 411 C.C. Indica el vínculo jurídico y deber del padre frente al hijo a obtener una cuota alimentaria.

-Por otro lado, el artículo 419 C.C. impone en la tasación de alimentos la necesidad de tomar en cuenta las condiciones domesticas del alimentante.

En cuanto a las normas instrumentales y de relevancia para este caso se destaca el art. 278 del C.G.P. donde se indica el deber del Juez de dictar sentencia anticipada entre otras causales de conformidad a las previsiones del art. 278 numeral 2º del C.G.P., cuando no hay pruebas por practicar, así mismo el artículo 97 del mismo procedimiento indica que la no contestación de la demanda da lugar a presumir como ciertos los hechos que admiten confesión.

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

Para resolver esta petición de aumento de cuota alimentaria, se tendrán en cuenta las pruebas allegadas por la parte demandante, así mismo la conducta procesal observada por el demandado.

- En el caso concreto se pretende el aumento de cuota alimentaria para menor de edad.

Verificadas las pruebas se tiene:

1. Registro civil de nacimiento del niño J.P.R.R. donde se prueba el vínculo jurídico, es decir, la relación de parentesco de padre e hijo, la minoría de edad del beneficiario, quien cuenta actualmente con 7 años de edad y por ende la presunción que los padres tienen de manera corresponsable la obligación de su manutención.
2. Acta de Conciliación No. 251 adelantada en el ICBF el 06 de julio de 2017 donde se evidencia el acuerdo realizado entre las partes respecto a la Custodia y Visitas frente a su menor hijo J.P.R.R.
3. Acta de audiencia de conciliación adelantada en el ICBF el 20 de septiembre de 2021 donde se evidencia acuerdo establecido entre las partes respecto a la cuota alimentaria mensual por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) y los adicionales una en junio y dos en diciembre por el valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

\$120.000.00 por cada una, más los gastos educativos 100% a cargo de la madre y en cuanto a vestuario escolar 100% a cargo del padre y en salud el 50% para cada padre, en todo aquello que no sea cubierto por el POS en la EPS donde se encuentra afiliado el niño J.P.R.R., así mismo se adjunta auto que aprueba dicha conciliación. Lo que lleva a concluir que existe fijación de alimentos y lo que se pretende en esta causa es el aumento de estos, dado el crecimiento del niño que trae consigo otras necesidades.

4. Constancia de “no acuerdo”, donde se identifica diligencia de conciliación extrajudicial adelantada por las partes en el ICBF el 31 de julio de 2023. En suma, demuestra haber agotado el requisito de procedibilidad.
5. Factura de venta FM12-20754 de fecha 07 de mayo 2023 donde se verifica la compra de prendas de vestir, si bien es cierto se anexó a la demanda, no fue relacionada en el acápite de pruebas.
6. Factura No. 13991 del 29 de mayo de 2023, por valor de \$55.000, donde se visualiza registro de pago de almuerzos, quien paga aparece J.P.R. de Grado 1°.
7. Factura No. 14058 del 13 de junio, por valor de \$33.000, donde se visualiza registro de pago de almuerzos y quien paga J.P.R.R. de Grado 1°.
8. Factura No. 8639 del 09 de marzo de 2023, por valor de \$80.000, donde se evidencia pago por concepto de Lúdica Taekwondo, primer semestre.
9. Recibo de pago de matrícula del niño J.P.R.R., No. 379, emitido por el Instituto Técnico y Académico Scout José Martí, por valor de \$780.000.
10. Certificado de atención terapéutica brindada al niño J.P.R.R., emitido el 11 de julio de 2023 por parte de la psicóloga Julie Paulina Hernández Cachaya.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

11. Recibo donde se avizora, pago de pensión al Instituto Técnico y Académico Scout José- 13363, del niño J.P., de fecha 06 de julio de 2023, por valor de \$375.000.
12. Recibo donde se observa, pago de pensión al Instituto Técnico y Académico Scout José Martí, del niño J.P. del 15 de febrero y 15 de marzo de 2023, por valor de \$750.000.
13. Recibo No. 1956, donde se visualiza pago de pensión al Instituto Técnico y Académico Scout José Martí, del niño J.P., correspondiente al 15 de abril de 2023, por valor de \$378.000.
14. Factura de Claro a nombre de la demandante, donde se avizora valor a pagar por \$110.360.
15. Factura de Las Ceibas a nombre de la demandante, donde se visualiza valor a pagar por la suma de \$34.410.
16. Factura de Electrificadora, donde se identifica valor a pagar de \$98.790.
17. Factura de Alcanos a nombre de la Constructora Rodríguez Briñez, donde se identifica valor a pagar de \$15.570.

En cuanto a los documentos relacionados con antelación en los numerales 5 al 17 se establece los diferentes gastos que se configuran en la crianza y educación del menor de edad; sin embargo, la misma debe acompasarse con la capacidad económica del demandado; la cual, por no vislumbrarse el salario actual del mismo, la regla es tomar el mínimo mensual legal vigente, realizando el ejercicio matemático del 50% del salario, dejando incólume lo correspondiente al mínimo vital del demandado..

Con miras a demostrar la capacidad económica del señor RAUL ALEXIS ROMERO BAUTISTA se ofició a la empresa MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S. cuyo Representante Legal informó que el

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

señor ROMERO BAUTISTA no trabaja para dicha compañía desde el día 13 de agosto de 2023, pues renunció a su cargo aduciendo motivos personales, anexa el Representante Legal escrito de renuncia al cargo por parte del demandado.

DECISIONES PARCIALES DEL CASO:

Se tiene entonces demostrado la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, al observarse la identidad de las partes, la paternidad del demandado del que se pregona la obligación alimentaria y la solicitud de aumento de alimentos en beneficio de su hijo menor de edad que hace la madre en representación del infante.

Por otro lado, bajo el precepto legal (art. 97 del CGP) la falta de contestación de la demanda hace presumir como ciertos los hechos que admiten confesión, tal como se prevé en los hechos de la demanda sobre las condiciones del beneficiario (relacionados en los hechos 2 y 3 de la demanda) en situación de indefensión por su minoría de edad, estando a cargo de sus padres quienes tienen obligación legal de proveer sus alimentos cubriendo todo aquello que requiere para su adecuado desarrollo integral.

Ahora bien, frente a lo establecido en el hecho cuarto es cierto que es necesario ponderar capacidad económica del alimentante con las necesidades del beneficiario, lo primero no se puede desligar de lo segundo y es por ello que a pesar que no existe dentro del plenario prueba de la capacidad económica del alimentante, se observa la necesidad de realizar un aumento proporcional y para ello se toma el salario mínimo mensual vigente, conforme al precitado art. 129 del CIA; es decir, la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos \$1.300.000.00.M/Cte, menos el 50% para satisfacer el mínimo vital de la parte pasiva.

Por consiguiente, se accederá a las pretensiones de aumento de alimentos de manera proporcional estableciendo un monto conforme a la presunción de

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

la capacidad económica del demandado en el equivalente del salario mínimo legal mensual vigente, sin que ello implique comprometer su mínimo vital, aunado a que no se demostraron por parte del alimentante otras obligaciones alimentarias en igual jerarquía a la que aquí se predica.

-Dado lo anterior, sobre el estimativo de la presunción de capacidad económica antes relacionado y con respecto al demandado, se realiza el ejercicio de ponderación de alimentos no afectando para ello el 50% correspondiente al mínimo vital del demandado, es decir, para el niño J.P.R.R. se aumentaría la cuota alimentaria mensual teniendo en cuenta la suma de \$650.000.00 (Corresponde al 50% del salario mínimo legal vigente), por lo que la cuota mensual es viable ajustarla a la suma de TRESCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$350.000.00) pagaderos los primeros cinco días de cada mes, a partir del mes de mayo de 2024.

Así mismo, Cuotas adicionales de TRES (3) vestuarios completos, cada uno por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$200.000.00), uno (1) en el mes de junio y dos (2) en el mes de diciembre de cada año, pagaderos los primeros cinco días del mes de junio y los primeros cinco días de diciembre, respectivamente; 50% de GASTOS EDUCATIVOS (Incluye matrícula, útiles escolares y uniformes de deporte y diario), respecto al tema de salud quedará igual a lo acordado por las partes en conciliación de fecha 20 de septiembre de 2021, es decir 50% de gastos de salud para cada padre, por concepto de rubros no cubiertos por la EPS.

La cuota alimentaria mensual y las adicionales se incrementará anualmente en enero de cada año de acuerdo al incremento del SMLMV, a partir de enero de 2025.

Las anteriores sumas de dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia (No. 410012033003, al proceso con No. de Radicado 4100131100032023-00329-00, marcando la opción 6 de alimentos), o en su

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

defecto si lo estima la demandante, en la cuenta que aporte la misma al señor ROMERO BAUTISTA.

Se le hace saber a las partes que en el evento en que varíe la situación establecida en este asunto, podrán acudir ante la Jurisdicción a solicitar la revisión de la cuota aquí fijada.

En materia de costas no habrá condena por cuanto el demandado no hizo oposición.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AUMENTAR LA CUOTA ALIMENTARIA a cargo del señor RAUL ALEXIS ROMERO BAUTISTA en beneficio del niño J.P.R.R. por un valor de **TRESCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$350.000.00)** pagaderos los primeros cinco días de cada mes, a partir del mes de mayo de 2024.

-Igualmente, aportará cuotas adicionales de TRES (3) vestuarios completos, cada uno por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$200.000.00), uno (1) en el mes de junio y dos (2) en el mes de diciembre de cada año, pagaderos los primeros cinco días del mes de junio y los primeros cinco días de diciembre, respectivamente.

La cuota alimentaria mensual y las adicionales se incrementarán anualmente en enero de cada año de acuerdo al incremento del SMLMV, a partir de enero de 2025.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Las anteriores sumas de dinero deberán consignarse a nombre de la señora NATALIA RODRÍGUEZ CHARRY identificada con C.C. No. 36.303.598 en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia (No. 410012033003, al proceso con No. de Radicado 4100131100032023-00329-00, marcando la opción 6 de alimentos), o en su defecto si lo estima la demandante, en la cuenta que aporte la misma al señor ROMERO BAUTISTA, con copia a este despacho.

-A su vez, aportará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de gastos educativos (Incluyen matrícula, útiles escolares y uniformes de deporte y diario).

-Queda incólume lo respectivo al rubro de salud, conforme lo acordado por las partes ante el ICBF en conciliación de fecha 20 de septiembre de 2021.

TERCERO: Sin condena en costas dado que no hubo oposición por la parte demandada.

CUARTO: Remítase copia del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Ordénese la terminación y archivo del presente proceso, luego de las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*